

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso **Pertenencia**
Rad. Nro. **11001310302420220032500**

De acuerdo a lo establecido en los incisos tercero y cuarto del artículo 90 del C.G. del P., se inadmite la demanda para que se subsane dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1. ALLÉGUESE CERTIFICADO ESPECIAL PARA PROCESO DE PERTENENCIA RECIENTE del registrador de instrumentos públicos del bien identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50C – 578893.
2. INDIQUESE si el inmueble cuya declaración de pertenencia se pretende hace parte de otro de mayor extensión, en caso afirmativo, apórtese el certificado especial para proceso de pertenencia que corresponda a este. (art. 372 núm. 5 del C. G. del P.).
3. En caso de que con base a la documentación que se solicita en los **numerales 2 y 3 del presente auto**, aparezca un propietario diferente, y/o se haga una modificación de los linderos y/o nomenclatura del bien en litigio, ADECÚENSE la demanda y el poder en lo que corresponda conforme a los arts. 74, 75 y 82 – 84 de la ley 1564 de 2012.
4. SEÑÁLENSE la cabida y linderos ESPECÍFICOS del predio que se pretende en *usucapión*. En caso de estar contenido dentro de otro de mayor extensión, indíquense también sus linderos. Para el efecto, téngase en cuenta que los mismos deben estar expresados conforme el Sistema Métrico Decimal (art. 16 parágrafo 1 Ley 1579 de 2012).
5. Precítese si el inmueble pretendido se encuentra sometido al régimen de propiedad horizontal. En caso de que no se haya constituido la propiedad horizontal en el predio de mayor extensión, precítese el porcentaje que el inmueble pretendido ocupa dentro del mismo.
6. APORTESE certificado de avalúo catastral del bien objeto de litigio vigente para el presente año, con el objeto de determinar la cuantía del mismo. (art. 26 #3 y 82 #9 del C. G. del P.).
7. Alléguese el registro civil de defunción de la señora Gloria Azucena Torres Bohórquez.
8. ESCLARÉZCASE el punto de las pruebas testimoniales solicitadas respecto de los señores Lina María Nieto Romero, María Estefanía Moreno González y Daniela

Salazar Barragán, en el sentido de indicarse los hechos concretos sobre los cuales versara la declaración de cada uno de ellos. (art. 212 de la ley 1564 de 2012).

9. Como quiera que la demanda se dirige en contra de la sociedad Compañía Urbanizadora Santa Helenita Ltda., la cual se encuentra liquidada, alléguese el acta de su liquidación en donde se vislumbre la aprobación de la cuenta final de la liquidación, en donde pueda determinarse la distribución de sus bienes.
10. De acuerdo con lo anterior, modifíquese la demanda en el sentido de incluir como demandados a las personas a las que les hubiere sido adjudicado el bien materia de *usucapión*, señalándose su domicilio, identificación, y lugar de notificaciones físicas y electrónicas aportándose la evidencia de cómo estas últimas fueron obtenidas.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

C.C.R.